

Noviembre, 22 de 2024.

Las MiPymes enfrentan una carga tributaria desproporcionada, si bien se propone una disminución de la tarifa de renta para este tipo de empresas, la reactivación económica debe ir encaminada a incentivar la creación de empresas y su permanencia en el tiempo a través de la disminución del valor total a pagar por el impuesto de renta, puesto que también se ha previsto aumentar la tasa mínima de tributación un 5%, aumentando hasta el 20%, compensando de esta forma la deducción del impuesto de industria y comercio.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley 300 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un inciso al artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las micro, pequeñas y medianas empresas podrán tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

PARÁGRAFO 10. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 20. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 30. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

PARÁGRAFO 40. No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u



otras actividades ajenas a la actividad productora de rentar gastos personales de los socios, participe accionista clientes y/o sus familiares.

Cordialmente,

CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.

Noviembre, 22 de 2024.

El camino a hacia la reactivación económica debe enfocarse en crear un entorno favorable para las micro, pequeñas y medianas empresas, que representa el 95 % del tejido empresarial en el país, por ello crear mecanismos para que aquellos contribuyentes que se encuentren en mora o hayan sido sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones tributarias, permite de cierto modo, la permanencia de las empresas en el mercado.

PROPOSICIÓN

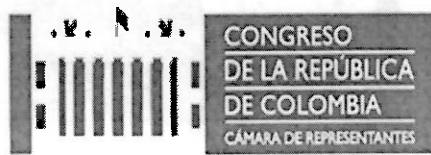
Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley 300 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones””, el cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO. REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA LOS SUJETOS DE OBLIGACIONES ADMINISTRADAS POR LA DIAN ASÍ COMO RESPECTO DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DEL ORDEN TERRITORIAL.

Para las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN así como respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial, que se paguen hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2024, y para las facilidades de pago que se suscriban con la DIAN y los entes territoriales hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2024 respecto a las obligaciones que presenten mora en el pago a treinta (31) de diciembre de 2024, las sanciones y la tasa de interés moratoria se reducirán y liquidarán en los siguientes términos:

- A. Las sanciones, incluyendo aquellas que se liquiden en actos administrativos independientes, y sus actualizaciones se reducirán al veinte por ciento (20%) del monto previsto en la legislación aduanera, cambiaria o tributaria.
- B. La tasa de interés moratoria establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario, será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARAGRAFO 1. En caso de incumplimiento, las resoluciones mediante las cuales se otorgó la facilidad de pago, prestarán mérito ejecutivo, sin que se requiera de liquidación oficial u otro acto, y procederá el procedimiento de cobro coactivo respectivo por la suma total de la obligación más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa dicha facilidad de pago. Para tal fin, los intereses serán reliquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. Si el incumplimiento de la facilidad de pago corresponde a la declaración de retención en la fuente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario.



PARÁGRAFO 2. La presente disposición aplica igualmente para las obligaciones parafiscales de determinación y sancionatorias que se encuentren en proceso de cobro adelantado por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP. Lo anterior, no aplica a los aportes e intereses del Sistema General de Pensiones.

Cordialmente,

CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.

Representante a la Cámara.

Noviembre, 22 de 2024.

El impuesto sobre ganancias ocasionales no es progresivo, esto significa que se cobra la misma tarifa sin tener en cuenta el nivel de ingresos totales del contribuyente y, en algunos casos, tampoco el tamaño de la ganancia, es decir afecta a la población en general y al mercado inmobiliario en particular y que se encuentra en desaceleración desde 2023. El Gobierno Nacional en búsqueda de la equidad horizontal en la aplicación de las medidas tributarias debe implementar estructuras más progresivas como establecer tarifas diferenciales.

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 8 del Proyecto de Ley 300 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,


CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.



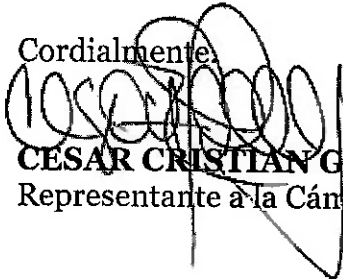
Noviembre, 22 de 2024.

El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo anuncio el aumento de los aranceles para la importación de vehículos híbridos que no cuenten con Tratados de Libre Comercio firmados con Colombia, a la par el Gobierno propone aumentar el IVA de estos vehículos de un 5% al 19%, según se expone porque su adquisición se hace por parte de los hogares de mayores ingresos; este hecho llama la atención teniendo en cuenta la agenda del jefe de estado en materia medio ambiental y al limitar aún mas el acceso de los vehículos híbridos a la población en general y con ello la reducción de emisiones de CO₂.


PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 25 del Proyecto de Ley 300 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,



CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.

	
COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Juan Carlos
Fecha:	26 noviembre 2024
Hora:	8:30 am
Número de Radicado:	1010

Noviembre, 22 de 2024.

Colombia es un emisor de CO₂ marginal a nivel global, cuyas emisiones, además, no provienen mayoritariamente del sector energético sino que se originan en gran parte de la agricultura y la deforestación (Ideam, 2018). Con la propuesta actual, que según las cifras que plantea el Ministerio de Hacienda dejaría al país con una tarifa cercana a USD 20 por tonelada de CO₂, Colombia sería el país con el menor PIB per cápita que implementa un impuesto al carbono con una tarifa por encima de USD 15/ton CO₂ (Banco Mundial, MinHacienda, 2024), a diferencia de otros países que han implementado este tipo de impuestos, estaría adoptando con esta reforma una tarifa de impuesto al carbono muy superior a lo que sugeriría su nivel de poder adquisitivo.

Se cambia la destinación específica del impuesto al carbono, alejándose de su finalidad de conservar el medio ambiente y priorizando el Presupuesto General de la Nación, así:

- Protección y conservación del medio ambiente y cambio climático pasa de 80% al 27%.
- Financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito pasa del 20% al 7%.
- Se crea una nueva destinación del 66% para el Presupuesto General de la Nación.

El país debe tener una hoja de ruta hacia la descarbonización de sus segmentos con mayores emisiones, pero esta debe ser una estrategia coherente con su estructura de emisiones por sector, su nivel de ingresos y una planificación que realmente permita enfocar de manera adecuada los recursos recaudados a través de estas medidas.

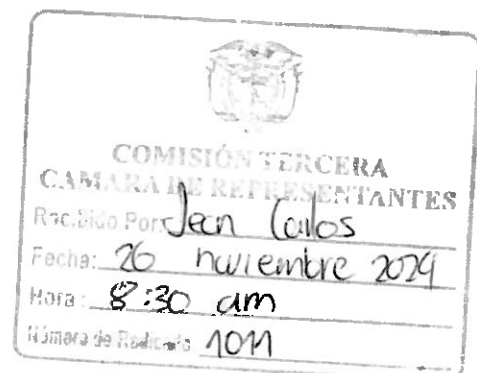
PROPOSICIÓN

Elimínense los artículos 21, 22 y 23 del Proyecto de Ley 300 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,



CÉSAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.



Noviembre, 22 de 2024.

Colombia es un emisor de CO₂ marginal a nivel global, cuyas emisiones, además, no provienen mayoritariamente del sector energético sino que se originan en gran parte de la agricultura y la deforestación (Ideam, 2018). Con la propuesta actual, que según las cifras que plantea el Ministerio de Hacienda dejaría al país con una tarifa cercana a USD 20 por tonelada de CO₂, Colombia sería el país con el menor PIB per cápita que implementa un impuesto al carbono con una tarifa por encima de USD 15/ton CO₂ (Banco Mundial, MinHacienda, 2024), a diferencia de otros países que han implementado este tipo de impuestos, estaría adoptando con esta reforma una tarifa de impuesto al carbono muy superior a lo que sugeriría su nivel de poder adquisitivo.

Se cambia la destinación específica del impuesto al carbono, alejándose de su finalidad de conservar el medio ambiente y priorizando el Presupuesto General de la Nación, así:

- Protección y conservación del medio ambiente y cambio climático pasa de 80% al 27%.
- Financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito pasa del 20% al 7%.
- Se crea una nueva destinación del 66% para el Presupuesto General de la Nación.


El país debe tener una hoja de ruta hacia la descarbonización de sus segmentos con mayores emisiones, pero esta debe ser una estrategia coherente con su estructura de emisiones por sector, su nivel de ingresos y una planificación que realmente permita enfocar de manera adecuada los recursos recaudados a través de estas medidas.

PROPOSICIÓN

Elimínense los artículos 21, 22 y 23 del Proyecto de Ley 300 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente


CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.


COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jan Carlos
Fecha: 26 noviembre 2024
Hora: 8:30 am
Número de Radicado: 1011

Noviembre, 22 de 2024.

Colombia es un emisor de CO₂ marginal a nivel global, cuyas emisiones, además, no provienen mayoritariamente del sector energético sino que se originan en gran parte de la agricultura y la deforestación (Ideam, 2018). Con la propuesta actual, que según las cifras que plantea el Ministerio de Hacienda dejaría al país con una tarifa cercana a USD 20 por tonelada de CO₂, Colombia sería el país con el menor PIB per cápita que implementa un impuesto al carbono con una tarifa por encima de USD 15/ton CO₂ (Banco Mundial, MinHacienda, 2024), a diferencia de otros países que han implementado este tipo de impuestos, estaría adoptando con esta reforma una tarifa de impuesto al carbono muy superior a lo que sugeriría su nivel de poder adquisitivo.

Se cambia la destinación específica del impuesto al carbono, alejándose de su finalidad de conservar el medio ambiente y priorizando el Presupuesto General de la Nación, así:

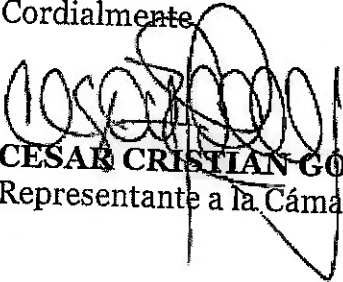
- Protección y conservación del medio ambiente y cambio climático pasa de 80% al 27%.
- Financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito pasa del 20% al 7%.
- Se crea una nueva destinación del 66% para el Presupuesto General de la Nación.

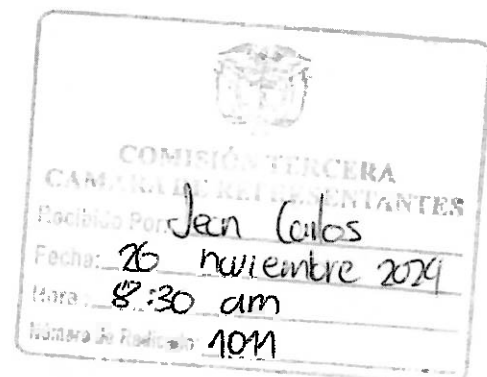
El país debe tener una hoja de ruta hacia la descarbonización de sus segmentos con mayores emisiones, pero esta debe ser una estrategia coherente con su estructura de emisiones por sector, su nivel de ingresos y una planificación que realmente permita enfocar de manera adecuada los recursos recaudados a través de estas medidas.

PROPOSICIÓN

Elimínense los artículos 21, 22 y 23 del Proyecto de Ley 300 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente


CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.




PROPOSICIÓN


Modifíquese el artículo 37 del Proyecto de Ley 300 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones” el cual quedara así:

Artículo 37: Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga a partir del 01 de enero de 2025 el artículo 386, el parágrafo 1 del artículo 387, coma el artículo 869-1 del Estatuto Tributario y el artículo 69 de la ley 2294 de 2023.

~~A partir del 01 de enero de 2025 se deroga el libro octavo del estatuto tributario.~~

Cordialmente,


CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	dean Carlos
Fecha:	26 noviembre 2024
Hora:	8:30 am
Número de Radicatio:	1012

Noviembre, 22 de 2024.

El del Régimen Simple de tributación integra distintos tributos, como el IVA y el Impuesto de Industria y Comercio (ICA), en una única liquidación y, además, ofrece beneficios asociado a las cotizaciones a seguridad social realizadas por los empleadores, El Gobierno Nacional ha propuesto su eliminación alegando que este régimen no ha cumplido con su objetivo principal, es decir la formalización empresarial y laboral de las micro y pequeñas empresas, y que por el contrario ha sido utilizado como un mecanismo para reducir el pago de impuestos ya que el número de personas u empresas que han migrado del régimen ordinario al simple asciende al 65 % en 2023 y 2024, años de bajo crecimiento económico.

Sin embargo, según el informe de Gestión de la Dian en 2023 se inscribieron 50.658 nuevos contribuyentes que no se encontraban inscritos en el Registro Único Tributario - RUT, como resultado del fortalecimiento de las campañas ejecutadas por las Direcciones Seccionales, resultado el cual aporta al cierre de la brecha de la informalidad. Por otro lado las tarifas de tributación especialmente del impuesto de renta, aun con la propuesta del presente proyecto de ley resulta más gravosa para los pequeños contribuyentes, según el Observatorio Fiscal de la Universidad Javeriana.

Lo expuesto anteriormente nos lleva a inferir que el resultado de la migración de los contribuyentes al Régimen Simple es una señal de la necesidad de hacer más sencillo o “simple” el pago de impuestos para las empresas en general, mas no una prueba de la necesidad de eliminar el régimen que logro llevar en 2023 a la formalidad más de 50.000 empresarios, y que estos dos últimos años se ha presentado un bajo crecimiento económico y que las empresas pueden haber migrado al Régimen Simple, por un caída en sus ingresos.

Por su parte la OCDE, en la nueva edición del estudio sobre las perspectivas económicas de Colombia, la organización entregó una serie de recomendaciones al Gobierno sobre cómo implementar la política macroeconómica y una de ellas es fomentar la adopción del régimen simple de tributación, expresa que “Garantizar la integración de la economía popular, que abarca una amplia gama de entidades económicas (...), a menudo informales y apoyados por redes de parentesco, en el régimen simplificado sería clave para la formalización”. El informe señala que a mediados de 2023, unos 118.000 contribuyentes habían optado por el nuevo régimen modificado con la tributaria de 2022, repartidos aproximadamente a partes iguales entre particulares y empresas, y la mitad de esos contribuyentes no disponían previamente de número de identificación fiscal. Según la Oede, hay indicios de que el régimen simplificado está ayudando a las entidades subnacionales a ampliar su base impositiva, ya que las empresas ya no tienen que registrarse por separado en las distintas autoridades tributarias, sino que solo tienen que inscribirse una vez.

Noviembre, 22 de 2024.

Actualmente, para practicar la retención en la fuente por salarios se cuenta con dos alternativas, denominadas procedimiento uno y procedimiento dos. En el proyecto se propone la eliminación del segundo método de retención para rentas laborales. Este procedimiento al permitir que se promedien los ingresos de 12 meses, generalmente arroja un porcentaje de retención inferior al que se determina usando el procedimiento uno. Esta propuesta puede afectar el flujo de caja de los contribuyentes restándoles capacidad de inversión.

Adicionalmente el procedimiento para solicitar los reembolsos de los saldos a favor ante la Dian, puede tomar hasta dos meses y debe ser a solicitud del interesado, sin embargo aplicar a este procedimiento puede resultar engorroso y demorado, llevando a los contribuyentes a desistir de la solicitud, afectando como se mencionó anteriormente su flujo de caja.

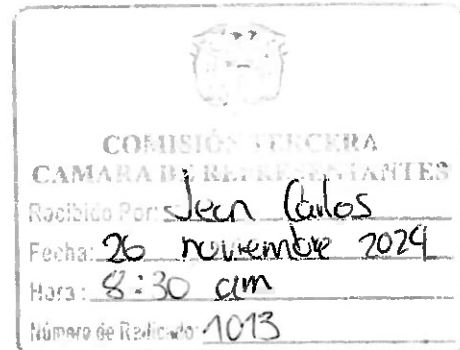
PROPOSICIÓN

Elimínense el artículo 27 del Proyecto de Ley 300 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,



CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: 26 noviembre 2024
Hora: 8:30 am
Número de Radicado: 1013

Noviembre, 22 de 2024.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un Capítulo IMPUESTO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA al Proyecto de Ley 300 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones”, así:

CAPÍTULO I

IMPUESTO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO NUEVO°. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA. Créase para el año 2024 el impuesto de normalización tributaria como un impuesto complementario al impuesto sobre la renta, el cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes.

El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1º de enero del año 2024.

La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.

La base gravable de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal. Las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos, a cualquier título, a entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes.

En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto en las normas del Título I del Libro I del Estatuto Tributario o el valor reportado en la última declaración de renta.

La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será del 19%.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta que no tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1º de enero de 2024 no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización, salvo que decidan acogerse al saneamiento establecido en el artículo 5º de la presente ley.

PARÁGRAFO 2. El impuesto de normalización no es deducible en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo. Quien tiene la obligación legal de incluir activos omitidos en sus declaraciones de impuestos nacionales es aquel que tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de dichos activos. Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio. Quien no aparezca como propietario o usufructuario de un bien, tiene la obligación de incluir el mismo en sus declaraciones de impuestos nacionales cuando lo aproveche económicamente de cualquier manera, con independencia de los vehículos y/o negocios que se utilicen para poseerlo.

Se entiende por pasivos inexistentes, aquellos reportados en las declaraciones de impuestos nacionales sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO 4. Para efectos del nuevo impuesto de normalización tributaria, las fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia y se encuentran sujetas al nuevo impuesto de normalización tributaria. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el costo fiscal histórico de los activos omitidos determinados conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico y para el cálculo de su costo fiscal se aplicará el principio de transparencia fiscal en referencia a los activos subyacentes.

Para todos los efectos del impuesto sobre la renta, regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta y el complementario de normalización tributaria, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos, o de cualquier manera no se pueda determinar el beneficiario final y/o real de los respectivos activos, el declarante será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del

fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya haya sido liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aún si su beneficio está sometido a condiciones o plazos o no tengan control o disposición de los activos, con independencia de que no gocen de la propiedad o posesión del bien.

PARÁGRAFO 5. Cuando los contribuyentes tomen como base gravable el valor de mercado de los activos omitidos del exterior y, antes del 31 de diciembre de 2023, repatrien efectivamente los recursos omitidos del exterior a Colombia y los inviertan con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria corresponderá al 50% de dichos recursos omitidos.

Se entiende que hay vocación de permanencia cuando los recursos omitidos del exterior repatriados e invertidos en Colombia, permanecen efectivamente en el país por un peno inferior a dos (2) años, contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el inciso anterior.

PARÁGRAFO 6. En todos los casos, el costo fiscal histórico de los activos omitidos representados en inversiones en moneda extranjera se determinará con base en la tasa representativa del mercado (TRM) vigente al 1 de enero de 2024.

ARTÍCULO NUEVO. No habrá lugar a la comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por concepto de declaración de activos omitidos o pasivos inexistentes. Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, según corresponda, y en la declaración anual de activos en el exterior del año gravable 2024 y de los años siguientes cuando haya lugar a ello y dejarán de considerarse activos omitidos. El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará renta líquida gravable por activos omitidos en el año en que se declaren ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios. Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios, regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, ni en el impuesto sobre la ventas -IVA, ni en materia del régimen de precios de transferencia, ni en materia de información exógena, ni en materia de declaración anual de activos en el exterior.

Tampoco generará acción penal la omisión de activos omitidos o pasivos inexistentes, que hayan quedado sujetos al nuevo impuesto complementario de normalización tributaria.

PARÁGRAFO. El registro extemporáneo ante el Banco de la República de las inversiones financieras y en activos en el exterior y sus movimientos de que trata el régimen de cambios internacionales expedido por la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de los literales h) e i) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992 y de la inversión de capital colombiano en el exterior y sus movimientos, de que trata el régimen de inversiones internacionales expedido por el Gobierno nacional en ejercicio del artículo 15 de la Ley 9 de 1991, objeto del impuesto complementario de normalización tributaria, no generará infracción cambiaria.

Para efectos de lo anterior, en la presentación de la solicitud de registro ante el Banco de la República de dichos activos se deberá indicar el número de radicación o de autoadhesivo de la declaración tributaria del impuesto de normalización tributaria en la que fueron incluidos.

ARTÍCULO NUEVO. NO LEGALIZACIÓN. La normalización tributaria de los activos a la que se refiere la presente ley no implica la legalización de los activos cuyo origen fuere ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente, con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.

La normalización de activos realizada en cualquier tiempo no dará lugar, en ningún caso, a la persecución fiscal o penal, a menos que se acredite el origen ilícito de los recursos por cualquiera de los delitos contemplados en el Código Penal.

ARTÍCULO NUEVO. SANEAMIENTO DE ACTIVOS. Cuando los contribuyentes tengan declarados sus activos diferentes a inventarios, objeto de las normalizaciones tributarias consagradas en las Leyes 1739 de 2014, 1943 de 2018 o 2010 de 2019, por un valor inferior al de mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización.

ARTÍCULO NUEVO. NORMAS DE PROCEDIMIENTO. El nuevo impuesto complementario de normalización tributaria se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto complementario de normalización tributaria.

El impuesto complementario de normalización se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada hasta el 30 de junio de 2025. Dicha declaración no permite corrección o presentación extemporánea por parte de los contribuyentes. La declaración presentada con pago parcial o sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO 1. El impuesto complementario de normalización estará sujeto a un anticipo del cincuenta por ciento (50%) de su valor será calculado sobre la base gravable estimada de los activos omitidos o pasivos inexistentes del contribuyente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. El anticipo deberá pagarse mediante recibo de pago, en una sola cuota y en el plazo que fije el reglamento.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entiende que la base gravable estimada estará compuesta por aquellos activos omitidos o pasivos inexistentes respecto de los cuales el contribuyente conoce de su existencia al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. El valor de dichos activos omitidos o pasivos inexistentes deberá ser determinado conforme a las disposiciones de este Capítulo.

Para el pago del anticipo respecto de activos omitidos representados en inversiones en moneda extranjera se deberá tomar la tasa representativa del mercado (TRM) aplicable al día en que entre en vigencia la presente ley.

El valor del anticipo efectivamente pagado se descontará del valor a pagar en la declaración independiente de que trata el inciso segundo de este artículo. Cualquier diferencia o saldo a pagar pendiente se deberá cancelar en los términos señalados en dicho inciso. Cualquier saldo a favor o pago en exceso que se pudiese generar como consecuencia del pago del anticipo de que trata este artículo, deberá ser reconocido al contribuyente en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

El no pago del anticipo en su totalidad y de manera oportuna dará lugar a las sanciones consagradas en el Estatuto Tributario aplicables.

Valoración de Sociedades para comercialización: En aras de facilitar la administración y disposición de sociedades y establecimientos de comercio, extintos y en proceso de extinción de dominio, que tengan patrimonios inferiores a los 40.000 SMMLV o que tengan ingresos inferiores a 5.500 SMMLV, la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., como administrador del FRISCO, los comercializará bajo la siguiente metodología:

El valor de venta de la sociedad será el valor que resulte de aplicar el 70% del múltiplo de EBITDA del sector económico, entendido este como el múltiplo promedio de transacciones de industria de empresas similares, si existiese, o la actividad económica que desarrolla como objeto social y sumando el saldo de la caja al momento de la enajenación y restando el saldo de la deuda financiera al momento de la enajenación, de acuerdo a la siguiente fórmula siempre y cuando el EBITDA sea mayor que cero:

VALOR ENAJENACIÓN = EBITDA acumulado para los últimos doce meses al momento de la venta de la compañía a enajenar multiplicado por el 70% del múltiplo de EBITDA del sector, menos el Saldo de la Deuda Financiera más el saldo de caja, inversiones líquidas y saldo en bancos al momento de la venta.

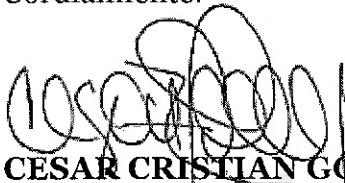
Los Múltiplos de EBITDA deberán ser provistos por entidad técnica financiera competente vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El EBITDA será igual a la utilidad operacional acumulada de los últimos doce meses más las depreciaciones y amortizaciones acumuladas de los últimos doce meses de la compañía a enajenar.

Para las sociedades que no estén facturando y no tengan EBITDA positivo o el valor de los activos menos los pasivos sea mayor que el valor de enajenación, el valor de enajenación de la compañía deberá ser igual al valor patrimonial neto de la compañía, el cual corresponde al valor de los activos menos los pasivos de la compañía a enajenar al momento de la enajenación.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea eludir la aplicación de las disposiciones de que trata este Capítulo, de conformidad con el artículo 869 y siguientes del Estatuto Tributario.

Cordialmente.



CÉSAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.

Noviembre, 22 de 2024.

Gravar con Iva las apuesta on line según el Ministerio de Hacienda de da por qué: son una compra suntuaria, existe la necesidad de equipar la tasa impositiva con los juegos de azar tradicionales y un aumentar el recaudo por este concepto, estimado en \$2,1 Billones al año. Sin embargo, quien conocen con precisión el mercado de las apuestas en línea difieren de lo afirmado por el Gobierno Nacional, primero porque es un mercado regulado por parte de Coljuegos, a quien se le pagan el 15 % de ingresos por los derechos de explotación, una tarifa fija de 811 smmlv, también efectúan pagos de parafiscales, impuesto de renta, entre otros; con excepción del impuesto de IVA.

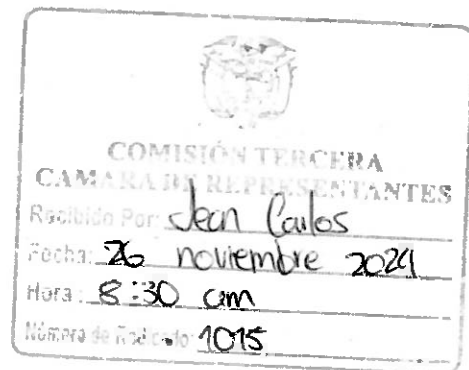
Aumentar la tasa impositiva de los juegos de azar en línea, específicamente los ingresos por este concepto, no está teniendo en cuenta que las apuestas no hacen parte de los ingresos de las empresas, ya que los premios corresponden a un 93% de las apuestas y los ingresos de los operadores corresponde a un 5.7 %, con este porcentaje se pagan los derechos e impuestos mencionados anteriormente, la inversión para los servicios de operación y marketing. De aprobarse esta iniciativa se disminuiría el valor de los recursos que se dirigen exclusivamente para la salud de los colombianos al aumentar los impuesto a pagar y segundo el juego legal deja de ser atractivo para los apostadores y se migrarían a las ofertas ilegales y/o páginas internacionales, por que su ganancia se vería reducida cada vez que se efectuó una apuesta, sin tener en cuenta el sistema de rejuego de este tipo de apuestas, es decir que puedo apostar varias veces el mismo valor sin que se constituya en ingreso adicional para el operador.

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 13 del Proyecto de Ley 300 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,


CESAR CRISTIAN GOMEZ CASTRO.
Representante a la Cámara.



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: dean Carlos
Fecha: 26 noviembre 2024
Hora: 8:30 am
Número de Radicarlo: 1015



Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

Fwd: Proposiciones PL 300 DE 2024- Ley de Financiamiento

1 mensaje

Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

26 de noviembre de 2024, 8:38 a.m.

Para: Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Cesar Cristian Gomez Castro HR** <cesar.gomez@camara.gov.co>

Date: lun, 25 nov 2024 a la(s) 8:11 p.m.

Subject: Proposiciones PL 300 DE 2024- Ley de Financiamiento

To: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

--


Atento Saludo.

Respetuosamente me permito enviar los documentos anunciados, para el tramite correspondiente.

Cordialmente.

CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.

Representante a la Cámara

 **PROPOSICIONES PL 300-2024 TRIBUTARIA.pdf**
369K

**PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN
PROYECTO DE LEY NÚMERO 300 DE 2024 CÁMARA**

“Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones”

Si el suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de modificación; del artículo 4 que modifica el artículo 294-3 del Estatuto Tributario:

Artículo 4. Modifíquese el artículo 294-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

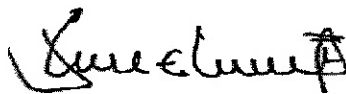
ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR.

El impuesto al patrimonio para los contribuyentes, distintos al numeral 6 del artículo 292-3 del Estatuto Tributario, se genera por la posesión del mismo al primero (1) de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a ~~cuarenta mil (40.000) UVT~~ **a setenta y dos mil (72.000) UVT**. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

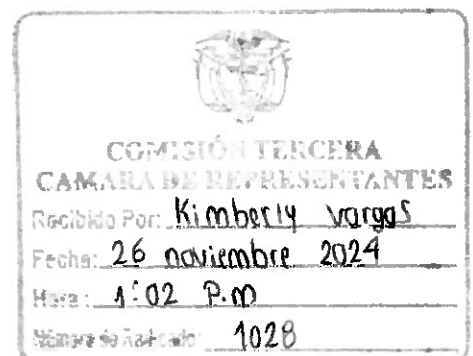
El impuesto al patrimonio para los contribuyentes de que trata el numeral 6 el artículo 292-3 del Estatuto Tributario se genera por la posesión de patrimonio líquido compuesto por activos fijos reales no productivos a primero (1) de enero de cada año.

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que cuarenta mil (40.000) UVT hace referencia a \$1.882.600.000, al realizar este cambio afecta a la clase media del país, por lo cual, se deja el hecho generador anterior de setenta y dos mil (72.000) UVT correspondiente a 3.388.680.000.



**Representante a la Cámara
Departamento del Cesar**



COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Kimberly Vargas
Fecha: 26 noviembre 2024
Hora: 1:02 P.M
Número Radicado: 1028



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Kimberly Vargas
Fecha: 26 noviembre 2024
Hora: 1:02 p.m
Número de Documento: 1029

ELIÉCER
Representante
a la Cámara
Galazar

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 300 DE 2024 CAMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición modificativa al artículo 6, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 296-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

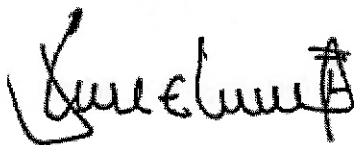
ARTÍCULO 296-3 TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará así:

1. Para los contribuyentes distintos al numeral 6 del artículo 292-3 del Estatuto Tributario, de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	40.000	0,0%	0
>40.000	70.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos 40.000 UVT) x 0,5%
> 70.000	120.000	1,0%	(Base Gravable en UVT menos 70.000 UVT) x 1,0% + 150 UVT
>120.000	240.000	1,5%	(Base Gravable en UVT menos 120.000 UVT) x 1,5% + 650 UVT
>240.000	En adelante	2,0%	Base gravable en UVT menos 240.000 UVT)*2% + 2450 UVT

Rangos UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	72.000	0,0%	0
>72.000	122.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%
> 122.000	239.000	1,0%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT
>239.000	En adelante	1,5%	(Base Gravable en UVT menos 239.000 UVT) x 1,5% + 1420 UVT

2. Para los contribuyentes de que trata el numeral 6 el artículo 292-3 del estatuto tributario la tarifa es del 1.5%.



JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ

Representante a la Cámara

Departamento del Cesar

**PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN
PROYECTO DE LEY NÚMERO 300 DE 2024 CÁMARA**

“Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones”

Si el suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de eliminación; del artículo 7 que modifica el artículo 313 del Estatuto Tributario:

~~Artículo 7. Modifíquese el artículo 313 del Estatuto Tributario que quedará así:~~

~~ARTICULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS QUE ENAJENEN ACTIVOS FIJOS MANTENIDOS POR MÁS DE DOS AÑOS. Fijase en veinte por ciento (20%) la tarifa sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.~~

Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por: <u>Kimberly Vargas</u>	
Fecha: <u>26 noviembre 2024</u>	
Hora: <u>1:02 p.m.</u>	
Número de Radicado: <u>1030</u>	

**PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN
PROYECTO DE LEY NÚMERO 300 DE 2024 CÁMARA**

“Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones”

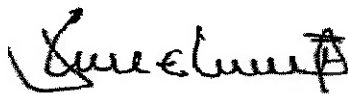
Si el suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de eliminación; del artículo 8 que modifica el artículo 314 del Estatuto Tributario:

~~Artículo 8. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario que quedará así:~~


~~ARTICULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES POR ENAJENACIÓN DE ACTIVOS MANTENIDOS POR MÁS DE DOS AÑOS. La tarifa del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es veinte por ciento (20%).~~

JUSTIFICACIÓN

En la reforma tributaria anterior hubo un incremento porcentual en la tarifa, no es justo llevar en tan poco tiempo hacia un 20%, actualmente se fijó un aumento del 15% en quince por ciento la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.



**Representante a la Cámara
Departamento del Cesar**



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Kimberly Vargas
Fecha: 26 noviembre 2024
Hora: 1:02 p.m
Número de Radicado: 1031

**PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN
PROYECTO DE LEY NÚMERO 300 DE 2024 CÁMARA**

“Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones”

Si el suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de eliminación; del artículo 9 que modifica el artículo 316 del Estatuto Tributario:

~~Artículo 9. Modifíquese el artículo 316 del Estatuto Tributario que quedará así:~~

~~ARTICULO 316. PARA PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS SIN RESIDENCIA POR LA VENTA DE ACTIVOS FIJOS MANTENIDOS POR MÁS DE DOS AÑOS. La tarifa sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, es veinte por ciento (20%).~~

JUSTIFICACIÓN

Al aumentar esta tarifa un 5%, disminuiría la inversión extranjera en el país.

**Representante a la Cámara
Departamento del Cesar**

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Kimberly Vargas</u>
Fecha:	<u>26 noviembre 2024</u>
Hora:	<u>1:02 P.M</u>
Número de Recibido:	<u>1032</u>

**PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN
PROYECTO DE LEY NÚMERO 300 DE 2024 CÁMARA**

“Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones”

Si el suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de eliminación; del artículo 12 que modifica el artículo 314 del Estatuto Tributario:

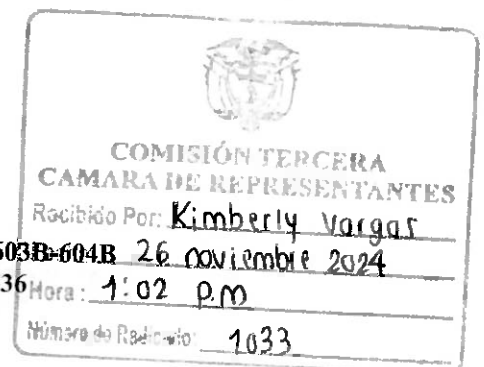
~~Artículo 12.~~ Modifíquese el artículo 241 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

~~ARTICULO 241. TARIFA PARA LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y ASIGNACIONES Y DONACIONES MODALES. El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:~~

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	1.090	0%	0
>1.090	1.700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1.090 UVT) X 19%
>1.700	4.100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1.700 UVT) X 28% + 116 UVT
>4.100	8.670	33%	(Base Gravable en UVT menos 4.100 UVT) X 33% + 788 UVT
>8.670	18.970	35%	(Base Gravable en UVT menos 8.670 UVT) X 35% + 2.296 UVT
>18.970	31.000	37%	(Base Gravable en UVT menos 18.970 UVT) X 37% + 10.352 UVT
>31.000	En adelante	41%	(Base Gravable en UVT menos 31.000 UVT) X 41% + 10.352 UVT

JUSTIFICACIÓN

En la reforma tributaria anterior hubo un incremento porcentual en todas las tarifas para personas naturales y extranjeras residentes y asignaciones y donaciones modales, no es justo llevar en tan poco tiempo el rango de mayor de 31.000 uvt en adelante una tarifa del 41%, actualmente se fijo un aumento del 39% en treinta nueve por ciento la tarifa consideramos que es oportuno mantener la tabla como está.



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Kimberly Vargas
Fecha: 26 noviembre 2024
Hora: 1:02 P.M.
Número de Radicatio: 1033

Rangos UVT		Tanto Por Ciento	Impuesto
Desde	Hasta		
0	1.000	0%	0
050	1.700	15%	(Base Gravable en UVT menos 1.690 UVT) x 15%
1.700	4.100	25%	(Base Gravable en UVT menos 1.700 UVT) x 25% + 116 UVT
4.100	8.070	35%	(Base Gravable en UVT menos 4.100 UVT) x 35% + 458 UVT
8.070	18.970	35%	(Base Gravable en UVT menos: menos 8.070 UVT) x 35% + 2.258 UVT
18.970	31.000	37%	(Base Gravable en UVT menos 18.970 UVT) x 37% + 5.201 UVT
31.000	En adelante	38%	(Base Gravable en UVT menos 31.000 UVT) x 38% + 11.352 UVT

Jose Salazar

Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

**PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN
PROYECTO DE LEY NÚMERO 300 DE 2024 CÁMARA**

“Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones”

Si el suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de eliminación del artículo 14:

~~Artículo 14. De manera excepcional y exclusivamente durante la vigencia fiscal 2025, la Nación podrá reconocer como deuda pública los saldos adeudados por los usuarios regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica en los estratos 1, 2 y 3, con las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica, como consecuencia de la aplicación de la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) mediante la Resolución 012 de 2020 y aquellas que la han adicionado, modificado o sustituido a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Las obligaciones podrán ser pagadas con bonos u otros títulos de deuda pública. El Gobierno nacional reglamentará la materia.~~

~~Los saldos de opción tarifaria que sean reconocidos como deuda pública y en consecuencia pagados, no podrán ser cobrados por las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3.~~

~~Para realizar el reconocimiento y pago de que trata este artículo, se deberá garantizar su consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente.~~

~~Parágrafo 1. En caso verificarse lo señalado en este artículo, el Ministerio de Minas y Energía, o quien este designe, determinará el procedimiento para la certificación de los saldos adeudados. En todo caso, el saldo de la opción tarifaria que la Nación podría reconocer como deuda pública sería como máximo el saldo de la opción tarifaria adeudado al momento de entrada en vigencia de la presente ley.~~

~~Parágrafo 2. La emisión de bonos u otros títulos de deuda pública de que trata el presente artículo no implicaría operación presupuestal y sólo debe presupuestarse para efectos del pago de intereses y la redención de los títulos.~~

JUSTIFICACIÓN

Esta ley busca obtener más recursos para financiar el Presupuesto General de la Nación, y con este artículo se aumentaría la carga de deuda pública y comprometería recursos futuros para el pago de intereses y redención de bonos.

**Representante a la Cámara
Departamento del Cesar**

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 – 68 Oficinas 603B-604B
Conmutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636
Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Kimberly Vargas</u>
Fecha:	<u>26 noviembre 2024</u>
Hora:	<u>1:02 P.m</u>
Número de Radicación:	<u>1034</u>

PROPOSICIÓN DE MODIFICACION AL PROYECTO DE LEY NO. 300 2024 CÁMARA

“Por medio del cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación y se dictan otras disposiciones”

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración del Presidente y los miembros de la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, la siguiente proposición de modificación al artículo 22, el cual quedara así:

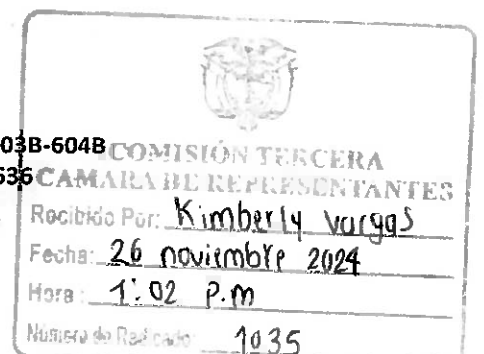
Artículo 22. Modifíquese los incisos primero, segundo y tercero del artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 49 de la Ley 2277 de 2022, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del primero (1) de enero de **2025**, destinará el ~~veintisiete (27%)~~ **sesenta por ciento (60%)** del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA) priorizando los municipios PDET donde haya presencia de economías ilícitas, incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estos recursos serán administrados a través del Fondo ~~para la Vida y la Biodiversidad~~ de que trata el parágrafo 1 del presente Artículo.

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 – 68 Oficinas 603B-604B

Conmutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3635

Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co



COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Kimberly Vargas
Fecha: 26 noviembre 2024
Hora: 1:02 p.m
Número de Radicado: 1035

El ~~siete por ciento (7%)~~ **cinco por ciento (5%)** se destinará para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS). Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá dichos recursos al Fondo Colombia en Paz (FCP) de que trata el Artículo 1o del Decreto ley

691 de 2017. Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

El sesenta y seis por ciento (66%) treinta y cinco por ciento 35% restante corresponderá a recursos del Presupuesto General de la Nación.

JUSTIFICACIÓN

No es razonable reducir el presupuesto de un impuesto con destinación específica como lo es el impuesto nacional al carbono en más del sesenta por ciento (60%), el cual tiene como objetivo que su recaudo sea utilizado en su gran mayoría para la preservación del medio ambiente, ecosistema, biodiversidad y contribuir con el cambio climático y la transición energética.

Adicionalmente, Colombia ha intensificado su compromiso con la descarbonización, como lo demuestra su participación en varios acuerdos internacionales, incluyendo el Acuerdo de París, que busca controlar el aumento de la temperatura global. Además, Colombia se ha comprometido a alcanzar la neutralidad de carbono para 2050.



Representante a la Cámara
Departamento del Cesar



**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**

Recibido Por: Kimberly Vargas
 Fecha: 26 noviembre 2024
 Hora: 1:02 Pm
 Número de Radicado: 1036

ELIÉCER
Salazar
 Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN DE SUPRESION

PROYECTO DE LEY NÚMERO 300 DE 2024 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de supresión al artículo 26, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 383. TARIFA. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales agentes de retención o personas jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Rangos-UVT Tarifa Marginal Impuesto

Desde _____ Hasta _____

> 0 95 0% 0

>95 150 19% (Base Gravable en UVT menos 95 UVT) x 19%

>150 360 28% (Base Gravable en UVT menos 150 UVT) x 28% + 10 UVT

>360 640 33% (Base Gravable en UVT menos 630 UVT) x 33% + 69 UVT

>640 945 35% (Base Gravable en UVT menos 640 UVT) x 35% + 162 UVT

>945 2.300 37% (Base Gravable en UVT menos 945 UVT) x 37% + 268 UVT

>2.300 UVT En adelante 41% (Base Gravable en UVT menos 2.300 UVT) x 41% + 770 UVT

Rangos en UVT	Tarifa Marginal	Impuesto
De. Hasta		
>0 95	0%	0
>95 150	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)*19%
>150 360	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT)*28% más 10 UVT
>360 640	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT)*33% más 69 UVT
>640 945	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 640 UVT)*35% más 162 UVT
>945 2300	37%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 945 UVT)*37% más 268 UVT
>2300 En adelante	39%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2300 UVT)*39% más 770 UVT

PARÁGRAFO 1. La retención en la fuente establecida en este artículo se aplicará a los pagos o abonos por rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, cuando no opte por tomarse costos y gastos. De tomarse costos y gastos, la retención aplicable será la prevista por pagos por honorarios, servicios y comisiones prevista en el artículo 392 del mismo estatuto.

La retención a la que se refiere este párrafo se hará por "pagos mensualizados". Para ello se tomará el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y se dividirá por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla.

En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este párrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicar por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud. El gobierno podrá reglamentar una retención diferente.

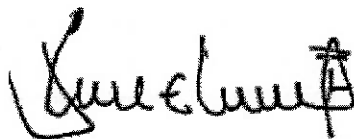
PARÁGRAFO 3. La retención en la fuente de que trata el presente artículo no será aplicable a los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales que correspondan a rentas exentas, en los términos del artículo 206 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 4. Cuando más del 80% de los ingresos del trabajador corresponda a rentas de trabajo, y la declaración de renta le genere saldo a favor producto de las retenciones en la fuente practicadas, la DIAN le realizará la devolución automática y de oficio del saldo a favor dentro de los noventa (90) días, sobre aquellos contribuyentes que declararon oportunamente, de conformidad con el procedimiento previsto en el inciso 2 del artículo 851 del Estatuto Tributario. El término se comienza a contar a partir del día siguiente a la última fecha del vencimiento del calendario para declarar el impuesto sobre la renta de personas naturales.

~~PARÁGRAFO TRANSITORIO. La retención en la fuente de que trata el presente artículo se aplicará a partir del 1 de febrero de 2025; en el entre tanto se aplicará el sistema de retención aplicable antes de la entrada en vigencia de esta norma o si el trabajador solicita la aplicación anticipada el agente retenedor aplicará esta nueva disposición.~~

JUSTIFICACIÓN

Es necesario dejar las tarifas como están actualmente dispuestas en el artículo 383 del estatuto tributario.



JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar



Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

Fwd: Proposiciones Proyecto de Ley Número 300 de 2024 "ley de financiamiento"

1 mensaje

Proposiciones Comisión Tercera <proposicionescom3@camara.gov.co>
Para: Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

26 de noviembre de 2024, 1:02 p.m.

----- Forwarded message -----

De: **Jose Eliecer Salazar Lopez HR** <jose.salazar@camara.gov.co>
Date: mar, 26 nov 2024 a la(s) 1:02 p.m.
Subject: Proposiciones Proyecto de Ley Número 300 de 2024 "ley de financiamiento"
To: Proposiciones Comisión Tercera <proposicionescom3@camara.gov.co>

Respetados Doctores, adjunto/remito proposiciones para el proyecto de ley Número 300 de 2024 " Por medio de la cual se expiden normas de financiación para el presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones" para que sean tenidas en cuenta en la reunión de Coordinadores y Ponentes

Cordialmente,

--

**JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ**




Representante a la Cámara Departamento del Cesar
Oficina 603 - 604B - Edificio Nuevo - Capitolio Nacional
Bogotá D.C.
Carrera 12 No. 13B-16
Celular: 3135740221
Valledupar, Cesar

--



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes


9 archivos adjuntos


-  **PROPOSICIÓN_MODIFICACIÓN_Art_4_PL_300DE_2024.pdf**
151K
-  **PROP MOD ART 6 LEY 300 DE 2024.pdf**
139K
-  **PROPOSICIÓN_ELIMINACIÓN_Art_7_PL_300DE_2024.pdf**
149K

 **PROPOSICIÓN ELIMINACIÓN Art 8 PL 300DE 2024 (1).pdf**
150K

 **PROPOSICIÓN_ELIMINACIÓN_Art_9_PL_300DE_2024.pdf**
150K

 **PROPOSICIÓN ELIMINACIÓN Art 12 PL 300DE 2024 (1).pdf**
174K

 **PROPOSICIÓN_ELIMINACIÓN_Art_14_PL_300DE_2024.pdf**
151K

 **Proposicion modificacion art 22 financiamiento (1).pdf**
200K

 **PROP de supresion ART 26 LEY 300 DE 2024.pdf**
130K

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 300 DE 2024 CÁMARA

“Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones”

Si el suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición de eliminación; del artículo 5 que modifica el inciso primero del artículo 295-3 del Estatuto Tributario:

~~Artículo 5. Modifíquese el inciso primero del artículo 295-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio para los contribuyentes, distintos al numeral 6 del artículo 292-3 del Estatuto Tributario, es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a primero (1) de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, sin perjuicio de las reglas especiales señaladas en este artículo. La base gravable del impuesto al patrimonio para los contribuyentes de que trata el numeral 6 el artículo 292-3 del Estatuto Tributario es el valor patrimonial de los activos fijos reales no productivos, determinado conforme a las reglas establecidas en el Título II del Libro I de este Estatuto.~~

JUSTIFICACIÓN

Impuesto antitécnico

Expondremos por qué el impuesto al patrimonio es absolutamente antitécnico e inconveniente, (máxime si se pretende extenderlo, cada vez más bajando la base gravable), y tiene vicios de inconstitucionalidad. En primer lugar, genera una doble imposición, **que no es ilegal, pero sí inconveniente**, recordemos que el patrimonio se construye con la utilidad, determinada por ingresos menos costos y gastos, la cual es gravada en Colombia indistintamente de su fuente, ya sea por ganancia ocasional, renta ordinaria o algún otro impuesto sustitutivo. Por ello, gravar por segunda vez ese ingreso desincentiva el ahorro y la inversión en Colombia.

En segundo lugar, nuestra Constitución le otorga una competencia exclusiva de gravar la propiedad inmueble a los municipios y, al no excluir este tipo de propiedad de la base gravable del impuesto al patrimonio, está vulnerando esa competencia exclusiva de aquellos y transgrediendo también la autonomía de los entes territoriales; por esto, consideramos que los vicios de inconstitucionalidad se mantienen e incrementarán al crear otro sujeto pasivo como las sociedades nacionales y los establecimientos permanentes sobre los bienes improductivos y no excluir los inmuebles.

Esperábamos con ansias el fallo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de no excluir los inmuebles de la base gravable de este impuesto. Aquel, lamentablemente, fue anunciado el pasado

COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Jen Carlos
Fecha:	26 noviembre 2024
Hora:	2:09 PM
Número de Documento:	1040

19 de septiembre a través de comunicado de prensa, donde la alta corte decidió inhibirse por considerar que los cargos, entre ellos el aquí descrito, no cumplía con los requisitos para adelantar su estudio de fondo, pues al ser una demanda que pretendía cambio de precedente (la Corte ya había fallado en el 2001 y 2004 que no era inconstitucional gravar la propiedad inmueble con el impuesto al patrimonio) debía de argumentarse con suficiencia las razones diferentes para su inexequibilidad, carga que en criterio de la Corte no se cumplió en este caso.

Recaudo

Por otro lado, debemos someter a debate lo que para nosotros puede configurar ausencia de capacidad contributiva e ineficiencia tributaria. Revisando las cifras de recaudo del año gravable 2023 (este impuesto se debe declarar y pagar teniendo en cuenta el patrimonio líquido al 1° de enero del mismo año en que se está declarando), encontramos datos que confirman el abismo existente entre el objetivo principal de este proyecto de ley y las normas que modifican el impuesto al patrimonio.

En el 2023 hubo 32.118 declarantes del impuesto al patrimonio, de los cuales el 28,5 % son rentistas de capital y el 30,8 % son asalariados, que posiblemente el rendimiento de su patrimonio pudo ser cero el año pasado, o incluso negativo, teniendo posiblemente más costos y gastos que ingresos respecto de lo que rentó el capital, porque para el ingreso está el impuesto de renta. Pero que, sin perjuicio de ello, contribuyeron, contradiciendo el principio de capacidad contributiva.



**Representante a la Cámara
Departamento del Cesar**



Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

Fwd: Proposición Proyecto de Ley número 300 de 2024 "ley de financiamiento"

1 mensaje

Proposiciones Comisión Tercera <proposicionescom3@camara.gov.co>
Para: Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

26 de noviembre de 2024, 4:10 p.m.

----- Forwarded message -----

De: **Jose Eliecer Salazar Lopez HR** <jose.salazar@camara.gov.co>
Date: mar, 26 nov 2024 a la(s) 4:04 p.m.
Subject: Proposición Proyecto de Ley número 300 de 2024 "ley de financiamiento"
To: Proposiciones Comisión Tercera <proposicionescom3@camara.gov.co>

Respetados Doctores, adjunto/remito proposición para el proyecto de ley Número 300 de 2024 " Por medio de la cual se expiden normas de financiación para el presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones" para que sean tenidas en cuenta en la reunión de Coordinadores y Ponentes

Atentamente,

**JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ**

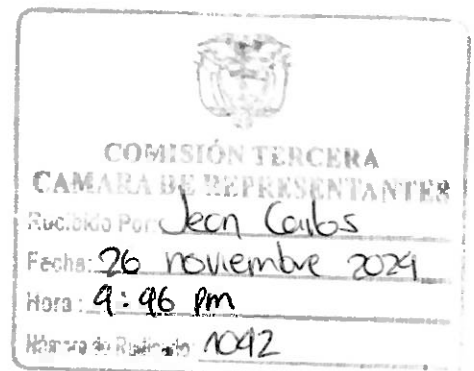
Representante a la Cámara Departamento del Cesar
Oficina 603 - 604B - Edificio Nuevo - Capitolio Nacional
Bogotá D.C.
Carrera 12 No. 13B-16
Celular: 3135740221
Valledupar, Cesar

--

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria General
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN ELIMINACIÓN Art 5 PL 300DE 2024 (1).pdf
157K

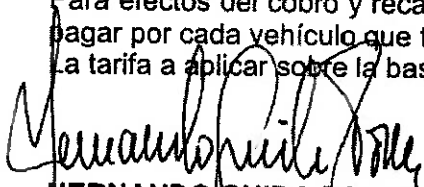


PROPOSICION ADITIVA

Adicionar un **ARTÍCULO NUEVO** al Proyecto de Ley No. 300 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", así:

"ARTÍCULO NUEVO: el artículo 5° de la Ley 981 de 2005, quedará así:

Artículo 5°. Base gravable y tarifa de la Sobretasa Ambiental. Modificado por el art. 1, Ley 1718 de 2014. Para efectos del cobro y recaudo del tributo debe entenderse como base gravable el valor total del peaje a pagar por cada vehículo que transite por la vía, según la clasificación vigente al momento de su causación. La tarifa a aplicar sobre la base gravable será del doce por ciento (12%)"


HERNANDO GUIDA PONCE
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

JUSTIFICACIÓN

Las Áreas de Conservación y Protección Municipal, sitios de Ramsar o Humedales de Importancia Internacional constituyen uno de los principales activos de las regiones para apoyar el logro del objetivo superior del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "*Colombia potencia mundial de la vida*"

La Ley 981 de 2005 creó la Sobretasa Ambiental en cinco por ciento (5%) como un mecanismo de compensación a la afectación y deterioro derivado de las vías del orden nacional actualmente construidas y que llegaren a construirse, próximas o situadas en dichas áreas. Dicha sobretasa resultó insuficiente dado el acelerado ritmo del cambio climático, que tiene efectos catastróficos en los ecosistemas mencionados. Por esta razón, mediante la ley 1718 de 2014 se incrementó en 3 puntos porcentuales la sobretasa. Pero, ante la realidad ambiental, las amenazas por efecto del cambio climático, acciones antrópicas crecientes y los compromisos internacionales asumidos por el país para proteger estos ecosistemas, **se considera pertinente plantear un aumento adicional de 4 puntos porcentuales, quedando la sobretasa Ambiental en 12%.**

Esta medida permitiría, en el caso de la **Ciénaga Grande de Santa Marta - CGSM** (con un área aproximada de 5.286 km², mucho mayor que la extensión que posee el departamento del Atlántico) dar solución a diferentes problemáticas que amenazan desde el año 2015, principalmente, el delicado equilibrio ecosistémico y la calidad de vida de los habitantes (principalmente pescadores), tal como se plantea a continuación:

-La construcción de la vía Ciénaga – Barranquilla no solo rompió el equilibrio entre el ingreso de agua dulce y salada, sino también la interconexión de caños, humedales y ciénagas, al igual que la estabilidad de los sedimentos. Esto podría empeorar con la construcción prevista los próximos años de los 3 viaductos y la doble calzada de dicha vía.

-Para enfrentar la muerte de manglar de cerca de 52.000 has, CORPAMAG con la ayuda de la Cooperación Alemana y el Gobierno Nacional implementó en 1992 un Plan de Manejo Ambiental de la CGSM que trazó el camino a seguir, y con la ejecución del **Plan de Mantenimiento de la Ciénaga Grande de Santa Marta** (reglamentado por la resolución de CORPAMAG No.689 del 11 de marzo de 2019 que adopta el

POMCA de la CGSM), una de cuyas fuentes es la sobretasa ambiental, se logró detener el deterioro y, a corte de 2023 se reportó una cobertura de manglar de 42.201 has.

-Las fuentes de financiación del referido Plan de Mantenimiento provienen principalmente de la sobretasa ambiental (95%), dado que la participación de los municipios, del FCA y del FONAM es del 0%, a saber:

Fuente	Recursos	% Participación
Municipios que integran la ecoregión CGSM	\$0	0
Fondo Nacional Ambiental (Fonam)	\$0	0
Sistema General de Regalías (SGR)	\$ 3.601.719.337	5%
Fondo de Compensación Ambiental (FCA)	\$0	0
Sobretasa ambiental al peaje	\$ 62.259.769.337	95%
Total		

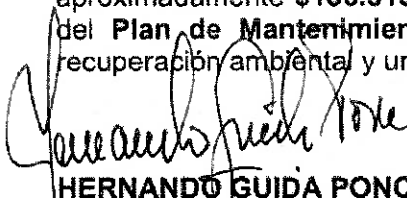
*Total de recursos correspondientes a las vigencias 2019 a 2023

-Con la presente iniciativa se podrá realizar la restauración integral de los cuerpos de agua que alimentan a la CGSM (ríos de la Sierra Nevada de Santa Marta y caños que conectan con el río Magdalena). Al respecto, el INVEMAR, responsable del monitoreo de la CGSM, planteó la necesidad de adelantar la restauración de los caños principales, secundarios y terciarios, para evitar que el proceso de recuperación se detenga. Para poder ejecutar este inmenso volumen de obras (cerca de 780,89 kilómetros con un costo aproximado de \$154.151 millones), se requiere de mayores recursos que sólo se podrían conseguir con la aprobación de esta proposición, teniendo en cuenta las restricciones actuales del presupuesto general de la Nación y aprovechando la sombrilla de la ley de financiamiento. Esto establece una especie de compensación por cuanto son los usuarios de la vía Ciénaga – Barranquilla los que sostendrían esta inversión sin afectar las finanzas de la región ni del Gobierno Nacional.

-CORPAMAG ha implementado estas acciones con la vinculación activa de la población (asociaciones públicas populares) que habita en el ecosistema. De ese modo, al incrementar el ingreso de agua dulce se contribuye al abastecimiento de agua a estas poblaciones para consumo, el desarrollo productivo sostenible, el autoempleo, la seguridad y sostenibilidad alimentaria a través de minidistritos de riego, promover el turismo sostenible y mitigar los riesgos por inundaciones, entre otros. El aumento de las inversiones garantizará una mayor participación de las asociaciones públicas populares.

-Es muy importante resaltar que los recursos provenientes de la sobretasa ambiental se encuentran sujetos a las auditorías financieras y de cumplimiento realizadas anualmente por la Contraloría General de la República, quienes en el ejercicio de sus competencias vienen revisando y evaluando cada una de las ejecuciones en la CGSM. Sin que hasta la fecha exista alguna sanción de carácter disciplinario, fiscal o penal que comprometa las inversiones realizadas.

En razón a lo anterior, se solicita la aprobación de esta proposición acerca del incremento de la Sobretasa Ambiental al 12% con lo cual se garantizan recursos adicionales entre las vigencias 2025 - 2035 de aproximadamente \$186.513 millones, con lo cual se podrían atender los costos que requiere la ejecución del Plan de Mantenimiento de la Ciénaga Grande de Santa Marta con una mayor cobertura de recuperación ambiental y una amplia participación de las asociaciones públicas populares.



HERNANDO GUIDA PONCE
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

Fwd: PROPOSICION ADITIVA - PL 300 DE 2024

1 mensaje

Proposiciones Comisión Tercera <proposicionescom3@camara.gov.co>
Para: Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

26 de noviembre de 2024, 4:48 p.m.

----- Forwarded message -----

De: **Hernando Guida Ponce HR** <hernando.guida@camara.gov.co>
Date: mar, 26 nov 2024 a la(s) 4:46 p.m.
Subject: PROPOSICION ADITIVA - PL 300 DE 2024
To: Proposiciones Comisión Tercera <proposicionescom3@camara.gov.co>

Cordial saludo.

Por el presente radico proposición aditiva: Adicionar un ARTICULO NUEVO al Proyecto de Ley No. 300 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

Hernando Guida Ponce
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

--


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

 **PROPOSICION COMISION TERCERA CAMARA PL N 300 2024 - BASE GRAVABLE Y TARIFA SOBRETASA AMBIENTAL.pdf**
12924K